



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO RUEDA SOLANO
DEMANDADO : CAMILA ANDREA ARREGOCES ADARME
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2024- 00227-00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda de divorcio presentada por LUIS ALBERTO RUEDA SOLANO en contra de la señora CAMILA ANDREA ARREGOCES ADARME, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALBERTO RUEDA SOLANO** en contra de la señora **CAMILA ANDREA ARREGOCES ADARME**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para

que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y Córraseles traslado.

SEXTO: ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el inciso tercero. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor **GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO**, identificado con la C. C. 80240.346 y T. P. No, 140.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder

OCTAVO : ANOTESE en el libro radicator y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205808fb430c0b199c2ee5734fa4d167bab1c0f4fc85966ba9b01c570020113b**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veinte cuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: LUZ DARY CASTAÑEDA GOMEZ
WALTER SOSA CANTILLO
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00226 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores LYZ DARY CASTAÑEDA GOMEZ y WALTER SOSA CANTILLO, a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que reúne los requisitos legales.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **LUZ DARY CASTAÑEDA GOMEZ y WALTER SOSA CANTILLO** a través de apoderada judicial. En consecuencia désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Procurador de Familia y córrasele traslado

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora a la doctora **CLAUDIA CASTAÑEDA GOMEZ**, quien se identifica con la C. C. 39003019 y T. P. No. 392679 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d693005ce9fc06227ddf4ba3bcd24c12b3e3ecd51575d30c2e40e82566b34**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante : TOMASA MILENA LOPEZ CABARCAS
Demandado : JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00273-00

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderada judicial legalmente constituida la señora **TOMASA MILENA LOPEZ CABARCAS**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE DE JESUS TRILLO QUINTERO

En auto de fecha 25 de agosto de dos mil 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO, a favor de la demandante TOMASA MILENA LOPEZS CABARCAS en representación de su menor hija ALANNA VICTORIA TRILLOS LOPEZ, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.356.188), correspondiente a las cuotas alimentarias, así como los intereses moratorios a 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, fue notificado el demandado a través de su correo electrónico.

Ahora bien, dado que el ejecutado, contestó la demanda extemporáneamente, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco (25) de agosto de mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a14911a92e4fb27dda79869b876f76e9829d0c2a408b3de7182e3af9d25098**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.531.00
DEMANDANTE	YANETH MARÍA BERNAL MANJARRES
DEMANDADO	DAIMER JOSÉ MALDONADO DE LA CRUZ

Obran en el expediente memoriales pendientes por resolver a los cuales se les dará trámite a continuación:

1. Memoriales de los estudiantes TATIANA LUCÍA GRACIA VERA, EDUARDO ENRIQUE LAVALLE NIGRINIS y PAULA JULIETH MARÍN ÁLVAREZ quienes se presentan como activos en el consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena:

Constatado en el expediente se encuentra auto de fecha 17 de marzo de 2023 donde se le reconoce personería a la estudiante TATIANA LUCÍA GRACIA VERA como apoderada de la parte ejecutante, dicha estudiante presenta renuncia al poder y en su lugar ruega se le reconozca personería al estudiante EDUARDO ENRIQUE LAVALLE NIGRINIS en su reemplazo como apoderado de la ejecutante, a dicho estudiante no se le reconoció personería.

Igualmente se presenta el estudiante EDUARDO ENRIQUE LAVALLE NIGRINIS presentando renuncia al poder otorgado.

Posterior a ello actúa la estudiante PAULA JULIETH MARÍN ÁLVAREZ quien presenta poder de parte de la ejecutante en reemplazo del estudiante EDUARDO ENRIQUE LAVALLE NIGRINIS.

Respecte este punto concluye el despacho que el estudiante EDUARDO ENRIQUE LAVALLE NIGRINIS no le fue reconocido poder, y se procederá aceptar la renuncia al poder aportada por la estudiante TATIANA LUCÍA GRACIA VERA y se reconocerá a PAULA JULIETH MARÍN ÁLVAREZ como apoderada de la ejecutante de acuerdo con el poder otorgado, así mismo se remitirá el link al expediente virtual al correo proporcionado en su memorial para tal fin.

2. Por otra parte, se encuentra contestación de la demanda de parte del curador ad litem del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin encontrar excepciones en la contestación de la demanda, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutante.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por TATIANA LUCÍA GRACIA VERA y **RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la estudiante PAULA JULIETH MARÍN ÁLVAREZ identificada con cedula 1.025.521.676 y portadora de la credencial No. 007/2024 emitida por el consultorio jurídico de la universidad del Magdalena de acuerdo con el poder aportado al expediente.

QUINTO: por secretaria **REMITIR** link del expediente a la estudiante PAULA JULIETH MARÍN ÁLVAREZ al correo paulamarinja@unimagdalena.edu.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b65c4a1bed366b98e7f668744ca1a70331ba9252339e9ecc681c06bb3cf48**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **RODRIGO ANTONIO DURAN PEREZ**
Demandado : **DINA TORRES CARRILLO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022- 00218-00**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Copia del documento identidad demandante.

Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada

Registro civil de nacimiento de RODRIGO ANTONO DURAN PEREZ

Registro civil de matrimonio de los señores RODRIGO ANTONO DURAN PEREZ y DINA TORRES CARILLO

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No las solicitó, ni las aportó ya que se encuentra representada por Curador Adlitem.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 24 de julio de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9a040f7c1a6c16c1de4ae61fcb3365ed3e6e149d6eac95814166ff2b6bd25**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: CLARA INES PACHECHO GOMEZ
Demandada: JUAN CARLOS REY SOLANO
Radicado: 47001 31 60 003 2024 00139 00

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó dentro del término legal, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,
RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90e821642d20100ed113c5941793320739f1621ece4cee3cf60ee08bd4cf78d**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, junio catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: WILSON ARMANDO DE ARMAS VALERA
Demandada: REYES MARIA BERMUDEZ JIMENEZ
Radicado: 47001 31 60 003 2024 00179 00

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó dentro del término legal, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,
RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0ea7f420bac4fa38e3829406e54790487d7205ea2fc1ef1aa2d960719dfce6**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	U.M.H.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.228.00
DEMANDANTE	RUTH PATRICIA PALLARES TORRES
DEMANDADO	JESUS CARRANZA PALMA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante señora RUTH PATRICIA PALLARES TORRES y contra el auto de fecha 05 de abril de 2024.

1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 05 de abril de 2024 donde entre otros se resolvió lo siguiente:

*“CUARTO – MODIFICAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de febrero de 2024 la cual quedara de la siguiente forma:
“SEGUNDO - PERMITIR la cohabitación de los señores RUTH PATRICIA PALLARES TORRES y JESUS CARRANZA PALMA en el predio ubicado en la Calle 23E No 5A-47 Piso II del barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta, advirtiendo al señor CARRANZA PALMA que en caso de continuar con los actos de perturbación o violencia contra la señora PALLARES TORRES será aplicada la medida de desalojo.”*

2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala la recurrente lo siguiente:

“El día 09 de junio de 2023, se presentó proceso declarativo de Unión Marital de Hecho que por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Santa Marta. El día 01 de agosto de esa misma anualidad, el despacho decidió admitir la demanda de la referencia y negar las medidas cautelares sin hacer un estudio minucioso de la misma y aduciendo que lo solicitado no se encontraba avizorado en el artículo 590 del C.G del P., norma que a todas luces deviene inaplicable por cuanto sería el artículo 598 el llamado a iluminar la solicitud cautelar. Ahora bien, desprovista de cualquier motivación y carente de una disertación diáfana y objetiva de las normas que gobiernan la materia -medidas cautelares- la juzgadora desprotegió el derecho de mi prohijada sin siquiera analizar que lo petitionado se hacía solicitando la aplicación de una perspectiva de género por las agresiones, amenazas y el desequilibrio económico sufrido por mi mandataria.

Ante tal nugatoria, este apoderado judicial procedió a presentar el día 8 de agosto de 2023, recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se resolvió la medida cautelar, recurso que solo se resolvió hasta el 28 de febrero de 2024 con ocasión la acción tutelar presentada por la demandante, recurso que fue resuelto en favor de mi prohijada en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentido de conceder las medidas cautelares solicitar y ordenar el desalojo del señor CARRANZA PALMA.

Posteriormente y sin haberse materializado los efectos de la medida cautelar, este despacho judicial resolvió un recurso presentado por el demandado sin cumplir las ritualidades procedimentales de nuestro estatuto adjetivo.

III. REPAROS

III.1. Manifiesta el despacho en el auto recurrido lo siguiente:

“Solicitud que en un principio fue negada, pero recurrida esta judicatura estimo conceder la medida cautelar; sin embargo advirtiendo los hechos y el estado de salud que expone la parte demandada, concluye el despacho que la medida antes decretada deberá ser modificada, permitiendo la cohabitación de ambas partes, bajo la advertencia al demandado que en caso de incurrir y continuar con los actos de violencia descritos por la parte actora procederá el despacho a decretar las medidas cautelares, ordenado el desalojo del inmueble”.

Al respecto, debe manifestarse que tal como se lee en el hecho 3.2. del libelo demandatorio, el señor Jesús Carranza en el año 2022, abandonó el hogar, vendió la primera planta del bien inmueble en común, dispuso del dinero según su propia voluntad e inició vida en relación con una nueva pareja.

Así las cosas, cuando el demandado se quedó sin dinero inició las amenazas en contra de mi cliente, por llamadas telefónicas y chats de Whatsapp, manifestando que ya había vendido la segunda planta (donde vivía sola mi poderdante) y que debía desalojar el lugar, razón por la que, el 21 de diciembre 2022, se radicó ante la Inspección de Policía de Gaira, querrela policiva con el objetivo de obtener el amparo a la posesión y protección del domicilio ante los actos perturbatorios del señor JESÚS CARRANZA, querrela policiva en el cual se amparó la posesión de mi poderdante y se declaró el Status Quo para que las controversias fueran resueltas en la jurisdicción ordinaria; en el mismo sentido, se profirió medida de protección en favor de RUTH PALLARES por las amenazas y abusos del ex-compañero permanente.

Teniendo claro lo anterior, se evidencia lo siguiente: 1) El apoderado judicial del extremo pasivo induce al error a esta judicatura manifestando que los excompañeros tienen una sana convivencia y que el señor CARRANZA PALMA viene viviendo en el predio, cuando es claro que el objeto de la querrela policiva aportada como prueba en la demanda, fue justamente poner fin la perturbación de la posesión. 2) El Juzgado no está realizando una revisión meticulosa dado que lo aquí narrado se encuentra enunciado en los hechos de la demanda y sendos memoriales que se han aportado.

Por lo expuesto, es claro que el despacho yerra al permitir la cohabitación de ambos extremos cuando este no solo ha agredido a mi cliente, sino que, además, entró de manera abusiva al predio a través de maniobras engañosas y fraudulentas; apoyado del abogado pugnante y dos policías quienes manifestaron tener una resolución de la Inspección de Policía de Gaira en la cual se decidía sobre la cohabitación de los ex-compañeros. Es claro con lo anterior, que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación de mi poderdante requiere la aplicación de una perspectiva de género por la violencia ejercida por el demandante.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que a finales del año 2023, mi cliente casi pierde su empleo dado que el señor CARRANZA PALMA, cambió las cerraduras del predio y ordenó suspender los servicios públicos domiciliarios de gas y energía eléctrica.

Por ello, mi poderdante solicitó el apoyo de la Policía Nacional para recuperar el bien inmueble, no obstante, fueron dos semanas en la que estuvo sin energía y sin gas, lo que implicaba per se, dormir en condiciones precarias y no poder preparar sus alimentos. Finalmente, debe expresarse que la vida de la señora RUTH PATRICIA PALLARES TORRES corre peligro como quiera que el demandado casi todos los días llega ebrio, la habitación de mi mandataria no tiene seguridad y a ella le toca vivir con quien la amenaza y la agrede.

III.2. Manifiesta el apoderado judicial del demandante, que su representado padece de problemas de salud, empero, las historias clínicas aportadas datan del 21 de diciembre de 2021 y del 23 de marzo de 2022, es decir, de hace más de dos años.

No obstante, el juzgado le da trámite desconociendo que de existir realmente un problema de salud se aportarían pruebas recientes, pues, los problemas de hipertensión y cardíacos son de control permanente, debido a que de no realizarse los mismos con la debida frecuencia se entendería que las aflicciones no son de gran envergadura.

III.3. El despacho desatendió la solicitud de desacato realizada por este apoderado judicial el día 21 de marzo de 2024, la cual buscaba la materialización de la medida cautelar del 28 de febrero de 2024 y, por el contrario, atendió la petición del apoderado del demandado, la cual fue posterior a la de este extremo, toda vez que, data del 22 de marzo de los corrientes.

En este punto, debe relievase que pese a las múltiples solicitudes elevadas a la estación de policía de Gaira y el Rodadero, así como al comando central de policía para hacer efectiva la medida cautelar decretada, estos se negaron aduciendo que podrían vulnerar los derechos del demandado.

III.4. Establece el artículo 298 del Código General del Proceso, el siguiente:

(...) La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada (...)

Así mismo, el artículo 301 ibidem., reza que:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” Las anteriores disposiciones no fueron tenidas en cuenta por el despacho, puesto que, dio trámite a un “Recurso” o solicitud sin que el apoderado judicial estuviere habilitado, itérese que una de las imposiciones que establece el Código General del Proceso respecto del reconocimiento de personería jurídica es justamente la notificación por conducta concluyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, el Juzgado reconoció personería jurídica en el mismo auto donde resolvió lo peticionado por el extremo pasivo, lo que a todas luces deviene antitécnico y deja en evidencia que, sin estar notificados, justamente a esperas de la materialización de la medida, el apoderado del señor CARRANZA PALMA se enteró de todo el expediente porque el mismo se encuentra abierto en Tyba. Otro error, dado que si bien las actuaciones judiciales son públicas, dicho principio de publicidad no arroja a las medidas cautelares, pues, de lo contrario éstas no surtirían su efecto.

A más de lo anterior, obviaron la prerrogativa consagrada en el artículo 319 del Código General del Proceso, es decir, no pusieron en traslado el “recurso” o solicitud presentado por el demandante y, pese a ello, lo resolvieron primero que la solicitud de desacato presentada por este extremo.

Es claro que, la modificación de la cautela es arbitraria y sorprende a esta parte, además de transgredir el derecho a la defensa, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al principio de observancia de las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el principio de legalidad a los que están sometidos los jueces.”

3. TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso no se le dio traslado de rigor por cuanto el demandado no ha sido notificado de la demanda

CONSIDERACIONES:

4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹:

- **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:** El recurso es procedente porque los autos atacados no resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS:** El recurso se interpuso dentro del término legal.

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Radica la inconformidad del recurrente en la modificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Estudiados los argumentos en el presente recurso y contrastado con las pruebas aportadas en la demanda y con la solicitud de la parte demandada de levantar las medidas cautelares en su contra observa el despacho que mediante oficio de fecha 27 de enero de 2023 el Inspector de Policía de Gaira comunico al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta las medidas para evitar violencia en contra de la señora Ruth Pallares Torres de lo que se concluye que el demandado si despliega acciones de violencia en contra de la demandada.

Aunado a ello, revisadas nuevamente las pruebas aportadas por la parte demandada para demostrar el perjuicio que le causaría la aplicación de la medida cautelar de fecha 28 de febrero de 2024 no son suficientes para acreditar un perjuicio irremediable en contra de su salud pues los certificados médicos datan de fecha 2022.

De esta manera, esta judicatura, si bien en el acto recurrido no dejó desprotegida a la demandante ante la denuncia de actos de violencia en su contra, se reconsidera esta posición, pues los argumentos alegados y pruebas aportadas por el demandado, carecen del mérito suficiente para modificar la medida cautelar que en otrora se había decretado en favor de la demandante en este asunto.

No puede desconocer este despacho judicial las medidas de protección adoptadas por el Inspector de Policía, que evidencian de una forma preliminar y suficiente en esta etapa procesal para prevenir y evitar la continuación de actos de violencia de género en contra de la demandante y la perturbación de sus derechos. Por ello bajo tal perspectiva se revocará el numeral cuarto y quinto del auto del 5 de abril de 2024 y en su lugar se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento ordenado en auto del 28 de febrero de 2024.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO – REPONER los numerales cuarto y quinto el auto de fecha 5 de abril de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior por SECRETARIA dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f1ccafb672b69394717c82f695257a8d7da821e62f010a575b4ff98c77aad**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, junio veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS
DEMANDADO : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2024- 00038-00

Una vez subsanada la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante señor, **FERNANDO JOSE ARRIETA HOYOS** en contra de la demandada **CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ** no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial, por el señor, **FERNANDO JOSE ARRIETA HOYOS** en contra de la señora **CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para

que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y Córraseles traslado.

SEXTO: ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el inciso tercero. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso.

SEPTIMO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33059a45b1c1712a985d66477fd26939f24d0442aa17689e5b322f21d295e7db**

Documento generado en 14/06/2024 05:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>